

Interlocutorio civil Nro. 543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, por amparo de pobre dentro de esta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (DIVORCIO) de común acuerdo, instaurada por los esposos Darío Andrés Castañeda Ríos y Ana María Cuervo Castañeda, en contra del auto interlocutorio Nro. 506 de fecha 02-12-2020, por cuanto no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

PETICION

En escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ley para ello, interpuso el recurso aduciendo:

- Que existió un lapsus digital al momento de indicar la dirección electrónica de su correo electrónico "sigifredosernaduque845@gmail.com".
- Que con el recurso aportó su correo electrónico "sigifredosernaduque846@gmail.com".
- Que nuevamente en la fecha, consultó la página Web de la rama judicial (sirna), siguiendo las instrucciones y que la respuesta es que el usuario ya se encuentra registrado con su correo electrónico "sigifredosernaduque846@gmail.com".
- Que las otras páginas referidas "regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co y csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co, Remiten a la misma sirna.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el artículo 318 del CGP dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El apoderado Judicial presentó el recurso de reposición dentro del término establecido para ello.

El recurrente insiste que su correo la dirección electrónica: “sigifredosernaduque846@gmail.com”, se encuentra inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), empero, en la fecha al hacer la respectiva verificación en el sistema se encuentra que el abogado SERNA DUQUE, no aparece registrado con ningún correo electrónico.

Como se ha dicho en autos anteriores, el suscrito no puede pasar por alto dicha situación, dado que se debe aplicar lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.

Cabe resaltar que es una obligación de los Abogados registrar su correo para que desde allí presenten sus demandas y ante las dificultades que el citado profesional ha tenido para ello, se le recomienda solicitar la asesoría pertinente ante la entidad competente para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 506 de fecha 02 de diciembre del presente año, que rechazó la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (DIVORCIO) de común acuerdo, instaurada por los esposos Darío Andrés Castañeda Ríos y Ana María Cuervo Castañeda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Radicado: 2020 – 00110-00, Divorcio por mutuo acuerdo
Auto No repone auto que rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rodrigo Álvarez Aragón

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 105

Fijado hoy ____ de ____ de 2021 , en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

Carlos Fernando Serna Márquez

Carlos Fernando Serna Márquez
Secretario (E).

